

FILOSOFÍA DEL DERECHO EN EL SIGLO XIII: EL 'LIBER PRINCIPIORUM IURIS' DE RAMÓN LLULL

MARÍA ASUNCIÓN SÁNCHEZ MANZANO

Universidad de León

Sumario: I. SOBRE LA TRADICIÓN DEL DERECHO HASTA LA ÉPOCA DE RAMÓN LLULL.– II. EL CONCEPTO DE LEY A LA QUE SE REFIERE EL TRATADO DE LLULL.– III. EL TRATADO DE INICIACIÓN AL DERECHO DE RAMÓN LLULL: 1. Explicación de los principios del derecho. 2. La explicación de cuestiones disputadas.– IV. CONCLUSIÓN.

La época en que vive el beato Ramón Llull (1232/3-1314) experimenta una gran transformación del mundo medieval por la difusión de la cultura. En efecto, la fundación de las primeras universidades tiene por finalidad la formación del clero y de los consejeros de los nobles. Por otro lado, aumenta la capacidad de copia de los *scriptoria* monacales y en cada nuevo monasterio que se instituye, se aloja una biblioteca de títulos indispensables para el conocimiento de las distintas básicas que no se agotan en el número de las artes liberales, sino que se amplía a la mecánica, a la astronomía y la geografía, a la historia, o al arte cingética.

I. SOBRE LA TRADICIÓN DEL DERECHO HASTA LA ÉPOCA DE RAMÓN LLULL

Entre las disciplinas que se enseñan en los nuevos centros de enseñanza que se crean en la Edad Media, el estudio del derecho tiene una característica particular, que deriva de los privilegios y feudos especiales que las autoridades conceden a menudo, y que difuminan la regularidad del sistema jurídico.

A pesar de ello, algunas compilaciones y comentarios pretendían enseñar a interpretar las leyes heredadas y las nuevas con sus excepciones. Así, con respecto al relativamente nuevo derecho canónico, Raimundo de Pañafort escribió su comentario a las *Decretales* de Gregorio IX y alcanzó gran fama. A él acudió Llull en busca de consejo para conseguir una adecuada preparación intelectual.

La consideración de un derecho natural no se había determinado con precisión en la Antigüedad. La *Antígona* de Sófocles (vv. 908-925) defiende el respeto por las leyes de humanidad aunque por observarlas se deje de cumplir la ley dada por los gobernantes. Los Padres de la Iglesia habían hecho observaciones que correspondían a particularidades diferentes del derecho civil y del derecho de gentes. La opinión de San Agustín fue especialmente influyente en el pensamiento posterior, y parece reconocer una ley natural escrita en el corazón de los hombres, que siempre obliga, algunas veces por encima de la ley civil. Por eso San Isidoro de Sevilla¹ (*Origines* 5, 2-21 y en particular 5, 4) explicaba un derecho natural equiparable al derecho de gentes romano, común a todos los pueblos, que compatible con la ley mosaica y la evangélica. En consecuencia, el derecho cristiano o reconocible por los cristianos incluía el natural y el de gentes, y obligaba también a cualquier ser humano. De esta manera, el derecho natural se va entendiendo como derecho posi-

¹ ISID. *orig.* 5, 4, 1-2 «El derecho puede ser natural, civil o de gentes. Derecho natural es el que es común a todos los pueblos, y existe en todas partes por el simple instinto de la naturaleza, y no por ninguna promulgación legal. Por ejemplo, la unión del hombre y la mujer; el reconocimiento de los hijos y su educación; la posesión común de todas las cosas, la misma libertad para todos; el derecho a adquirir cuanto el cielo, la tierra y el mar encierran. Asimismo, la restitución de lo que se ha prestado o del dinero que se ha confiado a alguien; el rechazo de la violencia con la violencia. Todo esto y otras cosas semejantes no pueden considerarse nunca injustas, sino naturalmente equitativas». (trad. de J. Oroz Reta, Madrid, BAC, 1982).

ivo, y en la Edad Media un jurisperito comprende cada vez que se habla de derecho natural, toda la variedad de este ámbito.

A esto se añade en la vida de Llull la complicada organización de los distintos territorios de la Corona de Aragón. La unión de Valencia se había producido por medio de una serie de tratados, pero Mallorca había sido tomada al asalto y colonizada, por lo que su organización se distinguía del resto de los territorios. Además, los pobladores que no pudieron escapar en el momento de la conquista, fueron reducidos a esclavitud, y esta condición, que se fue resolviendo progresivamente durante la vida del beato, determinaba un grupo social diferenciado, que a medida que alcanzaba la emancipación, constituía un sector artesanal importante.

En Cataluña, a las *Constitutiones* dictadas por Ramón Berenguer I (1035-1076) junto con la casuística de las sentencias judiciales, se añadía el derecho consuetudinario, que iba creciendo. La compilación *Vsatiorum Barcinonensium siue Vsatges* tuvo después adiciones tomadas pretendidamente del derecho romano, de las reglas expresadas en los *Origines* o *Etimologías* de San Isidoro y por fin, del *Liber iudiciorum* medieval. Se mantuvo vigente hasta el siglo XIV.

El derecho canónico medieval hispano todavía tenía el precedente de las compilaciones de antiguas leyes, como la de Alfonso II, que a partir del siglo X fueron cayendo en desuso. Pero desde el XII fueron entrando por los Pirineos otras colecciones, como la Hadriana o la Dache-riana², que influyen en Cataluña.

Después que el pontífice Gregorio VII propiciara la reforma de los cánones, se sucedieron en los territorios ibéricos las colecciones de Anselmo de Luca, la del cardenal Deusdedit³, y el *Polycarpus* del cardenal Gregorio (dedicado a Diego Gelmírez). Sin embargo, la más influyente de todas ellas fue sin duda el *Decretum* de Graciano (m. hacia 1160) con notas de Paucapalea.

Nuestro Llull debió conocer además las *Ordinacions* urbanas de Jaime I (1213-1276) mientras que en los tribunales se prohibían las alegaciones fundadas en el derecho romano y visigodo. En este momento, cuando

² A. García Gallo, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 1977, p. 386.

³ Cf. V. Wolf von Glanvell (ed.) *Deusdedit cardinalis die Kanonessammlung*, Aalen (reimpr. De la ed. de Paderborn) 1905.

se observaba una carencia en la serie de los *usatges* sólo se podía recurrir al sentido común natural. Una atribución del virrey de Mallorca era el establecimiento de *Ordinacions* particulares y reglamentos, con el acuerdo del Consejo General de la isla, referentes a la administración pública, a la justicia y a los derechos mercantiles. La vigencia del repetidamente mencionado derecho consuetudinario cedía ante las franquicias y privilegios de los notables de Mallorca. Llull pertenecía a esa clase social privilegiada, puesto que era senescal de la real mesa, pero no adquirió una formación jurídica suficiente hasta que decidió dedicarse por entero al estudio preparando su labor enciclopedista.

II. EL CONCEPTO DE LEY A LA QUE SE REFIERE EL TRATADO DE LLULL

La mentalidad europea en el paso del siglo XII al XIII está influida por un pensamiento filosófico y teológico derivado, como se señaló más arriba, del planteamiento agustiniano. Todavía en las disputas académicas se encuentra el eco de esta doctrina. Abelardo se ocupa sobre todo de desarrollar una teoría que pruebe el ámbito de la voluntad humana, y en ese sentido se acerca a las condiciones que determinan esta potencia. En las leyes naturales reconoce una razón universal establecida por voluntad divina. Y de ahí algunos glosadores deducían una justicia universal decidida por la voluntad del mismo Dios⁴. Esta voluntad iba interpretándose en cada pueblo progresivamente⁵.

Pero la realidad de la enseñanza del derecho ajustaba toda esta especulación a los términos ciertos del derecho civil y del derecho canónico, según el modelo de Bolonia, sede privilegiada de estos estudios por la protección del Papa y del Emperador. En efecto, la enseñanza de los cánones motivó tempranamente el interés del Papado por esta universidad, que a partir de 1219 pasó a depender de la Santa Sede. La afluencia de estudiantes extranjeros difundió el modelo boloñés por toda Europa. De ella salió Piacentino, un famoso jurista que enseñó en

⁴ Cf. A. Padovani, *Perché chiedi il mio nome? Dio e natura e diritto nel secolo XII*, Turín, Giappichelli, 1997, p. 222.

⁵ Cf. A. García García, *Las facultades de leyes*, en: *Historia de la universidad en Europa. Volumen I. La universidad en la Edad Media*, ed. H. de Ridder-Symoens, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1994, pp. 443-466.

Montpellier. Esta sede universitaria fue creciendo en importancia en los últimos años del siglo XIII, y por su vinculación a la Corona de Aragón pudo influir en los libros y noticias que se tenían en la península. Sin embargo, a pesar de que algunos de los conocimientos que muestra Llull en los principios de medicina son comunes a la enseñanza que se impartía entonces en Montpellier y en Salerno, el objetivo principal de nuestro autor fue intentar tener una oportunidad de ser escuchado en la universidad de París. Ésta había conseguido gran reputación en el siglo precedente, y la había acrecentado en la especialidad de derecho canónico durante el XIII, pues a partir de la fecha indicada para la adscripción de Bolonia al Papado, el mismo pontífice prohibió la enseñanza del civil en la ciudad gala. En Padua se consideraba con cierto detenimiento el derecho lombardo, tanto al menos como en el Norte de Francia primaba el derecho consuetudinario.

El tratado de Llull parece aproximarse a la línea de comentario que emprendieron después los post-glosadores Cino de Pistoia, Bártolo de Saxoferrato, y Baldo de Ubaldis, que pretendían descubrir el sentido de la ley por medio de un proceso dialéctico, y que termina por constituir una corriente de pensamiento en la escuela conocida como *mos italicus*. Se puede observar en los *Principios* lulianos un gran interés por la demostración y la coherencia de todo cuanto se explica, pero también una distancia respecto de las leyes o compilaciones concretas, que no cita.

Los textos comentados por los grandes maestros de entonces estaban recogidos sobre todo en el *Corpus iuris canonici* y en el *Corpus iuris civilis*, la llamada *Collatio decima* (constituciones de los emperadores alemanes) colecciones de decretos del papa Inocencio IV y otros destacables, pero todos ellos con sus comentarios se conocían con el nombre de *ius commune*. En cambio, Llull, por poner un ejemplo, define en su tratado el derecho positivo como el establecido por el Papa y el Emperador, de acuerdo con las características del alma humana. Por la misma época (entre 1275 y 1281) que el *Liber principiorum iuris* el beato escribe también otra obra sobre derecho que conocemos con el título de *Ars iuris*. Todavía al final de su vida escribió dos tratados más, el *Ars de iure*⁶ de 1303-1304 y el *Ars brevis, quae est de inuentione iuris*⁷ de 1308.

⁶ Editado por J. Gayá, *Raimundi Lulli Ars de iure*, Turnhout, Brepols, 1995.

⁷ Editado por A. Madre, *Raimundi Lulli Ars brevis, quae est de inuentione iuris*, Turnhout, Brepols, 1984.

III. EL TRATADO DE INICIACIÓN AL DERECHO DE RAMÓN LLULL

1. Explicación de los principios del derecho

El autor trabaja con la intención de ofrecer un manual básico de iniciación para los «*pauperes scholares*»⁸, pero también de manera consciente o inconsciente introduce al lector en su propio y original sistema de conocimiento, que había esbozado programáticamente en su obra *Ars Compendiosa Inueniendi Veritatem* (escrita entre 1273 y 1275). La aspiración del beato, como la de Tomás de Aquino en la *Summa contra gentiles* (1264) es conseguir un manual sólido que sirva de base a las disputas doctrinales con los sabios musulmanes. Pero en el caso de Llull, en lugar de recurrir a las fuentes de la revelación, que los contrarios no reconocían, prefirió hacer acopio de «razones necesarias» que a su modo de ver constituyeran un punto de partida neutro para el debate. El modelo está tomado de la lógica aristotélica porque en ese momento era la disciplina que garantiza la demostración científica. Sin embargo, los esquemas conceptuales de ésta se ejemplifican por medio de la geometría de las figuras elementales. Así, a partir del cuadro verificativo de Aristóteles sobre la afirmación, negación y contradicción, se dibuja un diagrama cuyas relaciones entre los términos producen la inserción de éste en un círculo.

En la doctrina matemática de la geometría de entonces, toda la secuencia de la pluralidad queda resumida en las tres figuras de círculo, cuadrado y triángulo. A esta forma de concebir la pluralidad de lo real se añadía la teoría de los cuatro elementos y de los cuatro humores. A ello se unían otras coincidencias que determinaban un análisis analógico de cada ser y de cada objeto, de manera que un aparente paralelismo entre dos fenómenos, o entre dos procesos de cambio constituía una explicación científica. No puede sorprendernos entonces que el ser humano como microcosmos tuviera una relación analógica y constante con el universo, con el macrocosmos. También la relación entre las esfe-

⁸ M. A. Sánchez Manzano, *Raimundi Lulli. Quattuor libri principiorum*, Turnhout, Brepols, 2006, p. 300, lin. 38-42 en el prólogo: *Secunda pars est intentione, qua in breviori tempore ius breviorisque sermonibus addiscatur, et etiam definiantur quaestiones et causae amplius, quod inde plus ditentur pauperes scholares in iure studentes.* «La segunda parte está [escrita] con la intención de que se aprenda en menor tiempo y con menos explicaciones, y también se definen más en detalle las cuestiones y causas, porque de ahí obtienen mayor provecho los estudiantes pobres que se interesan por el derecho».

ras elementales ejemplifica la relación correspondiente entre las esferas celestes.

El esquema que mejor expone la filiación lógica de la doctrina luliana es la llamada figura T. Esta figura está compuesta por cinco triángulos que contienen los conceptos básicos de la lógica: el triángulo azul cuyos ángulos son los principios de la creación del mundo (Dios, criatura y operación), el triángulo negro, que reúne los términos lógicos del juicio (afirmación, duda y negación), el triángulo amarillo está formado por mayor, menor e igualdad, el triángulo verde contiene los términos de diferencia, concordancia y contrariedad, mientras que el triángulo rojo está formado por los términos principio, medio y fin. Esta figura geométrica es la representación más recurrente del *Arte* de Llull, pero en esta primera etapa del desarrollo de la enciclopedia, las relaciones de conceptos son múltiples de cuatro.

Por eso, el número de conceptos presentados en el libro de derecho son dieciséis en concordancia con otros dieciséis principios de teología y filosofía. Como se puede ver, en el esquema no faltan la materia y la forma que denotan la procedencia aristotélica de los fundamentos doctrinales. Pero enseguida se descubre una variedad de distinciones sobre las partes del estudio del derecho que no estaban perfectamente delimitadas en su tiempo, y que el autor se decide a explicar mediante una combinatoria entre ellas. Este entramado de relaciones, y las implicaciones que determinan adquiere una gran complejidad, pero proporciona un sustrato oportuno para la siembra de la idea de justicia, cuyo referente es la Justicia divina.

Ésta, a diferencia de la descripción que hacen de ella otros filósofos y teólogos anteriores, se explica por la perfección de Dios que resplandece en todos los aspectos o dignidades, que se representan en una circunferencia porque cada una de ellas comunica con las demás (figura A de Llull). Ésta es la imagen que define la teología en los principios reconocidos por este autor, y de este modo, la ciencia del derecho necesita remitirse a un presupuesto más teológico que filosófico. El cuadro que sigue permite observar los conceptos que toma Llull como principios de estas disciplinas. A cada concepto le corresponde una letra del alfabeto, excluida la A, que designa a Dios. Se advierte también que la filosofía se centra en la naturaleza de la creación, su composición, elementos y cambios, siempre dentro de la tradición aristotélica.

	TEOLOGIA	FILOSOFIA	DERECHO
B	<i>Esencia diuina</i>	<i>Causa Primera</i>	<i>Forma</i>
C	<i>Dignidades</i>	<i>Movimiento</i>	<i>Materia</i>
D	<i>Operación</i>	<i>Inteligencia</i>	<i>Derecho compuesto</i>
E	<i>Artículos de fe</i>	<i>Orbe</i>	<i>Derecho común</i>
F	<i>Preceptos</i>	<i>Forma uniuersal</i>	<i>Derecho especial</i>
G	<i>Sacramentos</i>	<i>Materia primera</i>	<i>Derecho natural</i>
H	<i>Virtudes</i>	<i>Naturaleza</i>	<i>Derecho positivo</i>
I	<i>Conocimiento</i>	<i>Elementos</i>	<i>Derecho canónico</i>
K	<i>Tendencia de voluntad</i>	<i>Apetito</i>	<i>Derecho ciuil</i>
L	<i>Simplicidad</i>	<i>Potencia</i>	<i>Derecho consuetudinario</i>
M	<i>Composición</i>	<i>Hábito</i>	<i>Derecho teórico</i>
N	<i>Orden</i>	<i>Acto</i>	<i>Derecho práctico</i>
O	<i>Suposición</i>	<i>Mezcla</i>	<i>Derecho nutritivo</i>
P	<i>Exposición</i>	<i>Digestión</i>	<i>Derecho comparado</i>
Q	<i>Primera intención</i>	<i>Composición</i>	<i>Derecho antiguo</i>
R	<i>Secunda intención</i>	<i>Alteración</i>	<i>Derecho nuevo</i>

Pero lo que sorprende más al lector de un tratado tan difícil por el grado de abstracción, por la diversidad de los conceptos y la lógica con que se combinan, es la adaptación de toda esta estructura a la configuración del alma humana. Ésta se halla representada por la figura S, donde se expone la serie de sus potencias: memoria, inteligencia y voluntad. Las tres pueden tener fallos de funcionamiento: la inteligencia puede no entender, la voluntad puede odiar y la memoria puede no recordar.

Conforme a esta condición del hombre, Llull prevee las alteraciones de la distribución de contenidos en la disciplina jurídica y los cambios de la sociedad, porque no sólo considera el derecho natural, el derecho civil, el canónico y el positivo, sino que atiende a la renovación de ese derecho por medio del derecho «nutritivo», del derecho comparado y del derecho especial. La comparación de derechos o de leyes y decre-

tos se entiende que sigue un método de proximidad bien a la justicia absoluta, bien a la misericordia en el tratado.

Pero junto a la Justicia de Dios, modelo de toda justicia humana o mejor, de la justicia posible en el ámbito de la sociedad humana, están las virtudes en oposición a los vicios, estructura del mensaje ético que domina la Edad Media. Llull dispone virtudes y vicios en una misma rueda, pero en color azul las primeras y en color rojo las últimos, y se refiere en conjunto a uno y a otro grupo con la denominación de V azul y V rojo, de manera que V azul concuerda con A (sc. Dios) en contra de V rojo; esta condición es la definitoria del derecho natural para el beato, junto con una oposición radical entre verdad y falsedad. La correspondencia entre las virtudes y los siete pecados capitales se difunde a través del arte, pero en ella se fundan también muchos tratados políticos de consejos al príncipe. Esta doctrina se refuerza en la política con la tradición que parte del filósofo Séneca por sus obras *De ira* y *De clementia*, así como *De tranquillitate animi*, *De constantia sapientis* y *De uita beata*. Esta tradición es especialmente vigorosa en la península durante el medievo, y aun traspasa el Renacimiento para resurgir con mayor fuerza en el Barroco, donde el neoestoicismo es la filosofía imperante en la corte de la monarquía austriaca.

En el pensamiento enciclopédico de Llull, la correspondencia entre virtudes y defectos se considera un supuesto esencial para el desarrollo de las implicaciones de distintos conceptos de derecho en la vida práctica. Sin duda el concepto romano de *aequitas* es la fuente y la raíz de todas las interpretaciones, y tiene un efecto moderador de las leyes⁹. En particular, se consideraba que el derecho natural nacía de la equidad natural del ser humano, por lo que encontraba un apoyo perfecto e intemporal en la capacidad de raciocinio de la criatura humana. Pero no sólo tenía su asiento en la razón, sino que la naturaleza misma determinaba una especie de destino natural, una finalidad universal presente en lo creado.

⁹ La idea de la importancia básica de las virtudes en la estructura social y política se puede ampliar con respecto a Ramón Llull en el libro de P. Evangelista, *I francescani e la costruzione di uno Stato*, Padua, Ed. Francescane, 2006, pp. 71-93. Este libro sostiene la tesis de la importancia de la orden franciscana en la organización de la Corona de Aragón, y en su política de expansión por el Mediterráneo; el pensamiento de Llull tiene una cierta mentalidad común con los franciscanos que pretenden aconsejar a los soberanos.

En las relaciones entre las virtudes aplicadas al ámbito de la justicia rige la regulación de la verdad y la falsedad, que el autor designa por medio de las letras Y, Z. Esta referencia al contraste con lo que existe realmente en un momento determinado se opera sobre todo en la explicación del derecho civil y del derecho práctico.

Contando con el criterio de verdad, no se admiten todas las relaciones posibles entre las distintas clases de derecho, y en cualquier caso, decide la concordancia con el fin supremo destinado por Dios a la humanidad, que consiste en la salvación. Llull cita este concepto con el nombre de «predestinación» porque considera que el hombre está predestinado a ser feliz en la correspondencia con el amor de Dios, en la aceptación de que ha sido creado por Él y para Él. La predestinación comparte relaciones con la sabiduría, la perfección, el mérito, el poder, la gloria, el ser, el conocimiento frente a la ignorancia, la justicia, el defecto, la culpa, la voluntad, el castigo o pena y la privación. Un presupuesto fundamental en esta dinámica es el libre arbitrio, la voluntad con capacidad de elegir. Ambos conceptos, libre albedrío y predestinación, no se contradicen, y son tan recurrentes en el pensamiento luliano, que forman parte de una de las figuras básicas (figura X), asumido de antemano en muchas argumentaciones. Por ese motivo, todo principio del derecho tiene que ser coherente con los contenidos de las figuras A, S, T, V, X, Y, Z.

En la distinción tercera, o tercera parte de la obra, que trata por extenso la materia para la que se ha concebido la obra, se permite incluso recurrir al «derecho nuevo» para salvar lo que el autor considera «daños irreversibles» esto es, contradicciones imposibles entre lo que prescribe la ley y las necesidades que van surgiendo en razón de los cambios sociales. Pero también según las explicaciones que da sobre el derecho positivo, el derecho natural queda condicionado por los desórdenes del alma humana «como el calor natural por carencia de humedad». La función del derecho positivo y la del nutritivo (según la solución a la cuestión décima de este libro luliano) es prevenir o corregir la injusticia en una ley que pueda determinar la teoría del derecho. En cambio, el derecho teórico, que conecta más fácilmente con el derecho natural, necesita el ejercicio de las tres potencias del alma que Llull reconoce: entendimiento, voluntad y memoria. No así el derecho práctico, que es más accidental, determina con menor necesidad, nunca con necesidad absoluta como los anteriores.

Hay que tener en cuenta también que la relación del derecho con la ética, porque siendo ésta una parte de la filosofía en la concepción medieval, reclama un tratamiento coherente con ese parentesco, que estaba determinado con los géneros de escritos jurídicos de la época¹⁰. Quizá esta adaptación al modo expositivo propio de una disciplina académica puede motivar la omisión de cualquier referencia en este tratado al derecho mercantil, que era tan importante en la Corona de Aragón, y aun del derecho militar, que aparecía en la enciclopedia isidoriana. Las condiciones del contrato y de los contratantes constituyen parte de la materia de las otras obras escritas por el beato que tienen por objeto el derecho, citadas más arriba.

2. La explicación de cuestiones disputadas

Una de las últimas partes del tratado se dedica a la resolución de cuestiones que se pueden presentar en materia de derecho. La primera de todas afecta a la vinculación fundamental de la teoría del derecho, según Llull, con la finalidad de la vida del hombre sobre la tierra, es decir, la conexión entre derecho y teología. La duda se plantea a partir de la condición del alma humana y sus dos potencias esenciales de inteligencia y voluntad. La conjunción de ambas en el hombre se debe al creador, y son los instrumentos para que el hombre lo conozca y lo busque, también a través de la ética. Pero el autor plantea la pregunta para caracterizar esta disciplina respecto de las potencias del alma humana, para saber si en el derecho el hombre ejercita más la inteligencia o la voluntad en la búsqueda de Dios. Irremediablemente, la solución viene dada por el equilibrio en el derecho natural, tal como se le exige a un buen juez, que debe conocer la justicia y sus virtudes solidarias tanto como buscar realizarlas en la práctica. Sin embargo, la razón de este equilibrio no es lógica, sino que deriva de la limitación del intelecto humano para conocer a Dios y su Justicia perfecta, por lo que necesita una voluntad de creer para alcanzarle, y de este modo complementar su conocimiento limitado de la justicia con las virtudes que derivan del amor.

Por eso se plantea después la diferencia entre el derecho natural y el positivo en los términos de caridad frente a temor. El temor o respeto

¹⁰ A. García y García, *Las facultades de leyes...cit.*, pp. 450-451.

a la ley positiva sitúa al derecho natural en otro plano del conocimiento y de la dimensión ética del hombre. Así el dominio de la ley natural no se ciñe a leyes concretas, sino que viene inspirado por la caridad y la misericordia. Pero los dos planos deben conjugarse en la actuación del juez, según se indica en la solución de la cuestión decimoquinta, pues la inclinación a la justicia le viene al juez del conocimiento del derecho natural, mientras que ejerce la represión de la injusticia mediante el derecho positivo.

Resulta recurrente la aspiración a considerar las especies de la ley bajo el aspecto de la necesidad lógica. Por eso se reconoce mayor necesidad al derecho teórico que al práctico y al derecho antiguo que al nuevo.

Encontramos también dos dudas que apuntan a la misión que realiza Llull, que define toda su vida a partir de los cuarenta años, y además es fuente de su producción intelectual. Puesto que el beato concibe una alternativa a la cruzada que es el logro de la adhesión de los sarracenos a la fe cristiana por medio de la razón que es facultad de todo ser humano, le surge la duda sobre la posibilidad de que los cristianos compartan una ordenación jurídica con los infieles y aquella otra sobre el deber que tiene el papa de conservar y acrecentar la Iglesia.

Acerca de la primera, considera la lejanía de las sociedades no cristianas de cualquier esquema de virtud y verdad en el comportamiento ético, que se pueda tomar como fundamento de un sistema legal. Pero para la segunda, reclama preferente la orientación de los pontífices al cumplimiento del fin supremo de la humanidad, para el que es necesaria la expansión de la Iglesia mediante la fe. Discute también el modo de inserción de las órdenes monásticas en la comunidad y la exigencia de conocimientos de teología a los aspirantes a cargos eclesiásticos.

Pero podemos sacar otras conclusiones que nos faciliten la comprensión del mensaje de este tratado atendiendo a otras cuestiones. Por ejemplo, la cuarta relaciona la misericordia más directamente con el derecho canónico que con el civil, y de ahí deriva un carácter de necesidad más marcado en el ámbito de las leyes civiles. Otra cuestión curiosa es aquella en la que se considera menos disculpable la ignorancia del derecho canónico que del civil si en el ámbito canónico se comprenden las verdades de fe, y al contrario si se considera en otros aspectos. Así en lo que se refiere a la cercanía de éste con el derecho natural.

No obstante, la reflexión de Llull, que supera el nivel de la casuística y no investiga las líneas generales de desarrollo por las que crece la legislación, repara también en las condiciones arbitrarias impuestas por la organización estamental de la sociedad. Lo observamos en dos cuestiones que conciernen a la ordenación eclesiástica (octava) y a los privilegios señoriales (decimoctava). La primera se refiere a la necesidad de la preferencia del requisito de saber teología sobre el de conocer el derecho para la elección de los prelados. La segunda se resuelve, según lo esperado, por la estabilidad de la legislación civil, con sus privilegios en el ámbito civil, y la comunidad eclesiástica bajo el amparo del derecho canónico, sin que interfieran una en la otra. Pero recomienda a los eclesiásticos, con rango de necesidad, que celebren misa antes de dedicarse a cualquier labor, como podía ser la enseñanza.

IV. CONCLUSIÓN

Parece difícil entender la mentalidad con que los hombres del siglo XIII se acercan a las normas que posibilitan el ejercicio de la justicia. Las condiciones históricas determinaban un gran peso de la costumbre sobre la estructura del *corpus* de textos legales, y junto a esto, la multiplicación caprichosa de los privilegios cuestionaba la idea de una justicia universal.

A pesar de todo ello, y saliendo del marco en el que inscribe Llull su actividad que es la apologética respecto a los musulmanes, el filósofo toma de la herencia aristotélica cuanto necesita para construir una correlación de las clases de leyes existentes con las ideas universales de justicia, injusticia, virtud y verdad. La idea medieval del término medio —que estaba en la doctrina matemática de Boecio— sugiere la consideración de los conceptos de tres en tres, por lo que entre leyes discordantes hay que buscar un tercer término. El eje fundamental de este juego de relaciones es el grupo de la diferencia, concordancia y contrariedad, por el que se busca una realización de la idea de justicia en la práctica y en la comparación entre las leyes. En esta labor, el pensamiento medieval recurre a la analogía, a la búsqueda de ejemplos entre los que pueda hallarse alguna similitud. La extensión de este método es la aportación principal de Llull.

Resulta asombroso además observar la intemporalidad de muchas de sus percepciones, cuando las funda sobre un concepto de hombre

trascendente. Ésta es la base de toda enciclopedia medieval. La disolución de esta idea del hombre en el Renacimiento determinará un concepto muy diferente de ley, mucho más plegada sobre la contingencia de cada comunidad y cada estado. De ahí que la manera de interpretar y de alegar cambie definitivamente, abandonando estas especulaciones filosófico-teológicas.

Ej

Suma
C
D
E
A
n
8
B
n